



NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	IKT-14361	PERSONAS INDETERMINADAS	NO. 000355	02/09/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	19716	PERSONAS INDETERMINADAS	No. 000356	02/09/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día uno (01) de Octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cinco (05) de Octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JUAN A. SANCHEZ CORREA
JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AV-VSC-PARC-08-022

NOTIFICACIÓN POR AVISO
PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

3	10429	PERSONAS INDETERMINADAS	No. 000359	02/09/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	ABB-141	PERSONAS INDETERMINADAS	No. 000434	24/05/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	10429	PERSONAS INDETERMINADAS	No. 000766	31/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día uno (01) de Octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cinco (05) de Octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA

Republica de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL ZONA NORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO GSCZN 10 355 DE

(02 SEP 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° IKT-14361"

El Coordinador del Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 de 22 de marzo de 2013, 298 de 30 de abril de 2013, VSC-483 del 27 de mayo de 2013, VSC-593 del 20 de junio de 2013 y VSC-000924 del 22 de diciembre de 2014, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 23 de febrero de 2016, a través de oficio con radicado N°20169110588872 la Dra. YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES en su calidad de apoderada judicial de la sociedad titular, allegó solicitud de amparo administrativo contra personas indeterminadas manifestando que dentro del área que corresponde al contrato de concesión N° IKT-14361, se están llevando a cabo labores de explotación minera sin autorización de la sociedad titular, señalando lo siguiente: *"durante la última visita de verificación (2 de febrero de 2016) se observaron los siguientes hechos: una retroexcavadora, dos bulldozer y una volqueta dobletrque trabajando en frente de explotación que se ubica dentro del área del título minero, por lo anterior es claro la extracción de materiales dentro del área de contrato de concesión IKT-14361 por parte de los explotadores ilegales van en detrimento del yacimiento, del medio ambiente y de los derechos del titular minero."* (Folios 2 a 9)

Por medio de auto N°110 de 25 de febrero de 2016, se dispuso aceptar la solicitud de amparo administrativo y se fijó el día 23 de marzo de 2015 a las 09:00 a.m., como fecha para realizar la diligencia de verificación en las instalaciones de la Alcaldía de Luruaco (Atlántico), así mismo se ordenó las notificaciones respectivas y se dispuso requerir al querellante para que realizara el acompañamiento necesario al Personero Municipal en la indicación del lugar en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo. (Folios 12)

Mediante correo electrónico remitido el día 09 de marzo de 2016, la apoderada de la sociedad titular, solicitó dejar sin efectos la notificación y corregir el error presentado al momento de señalar la fecha de la diligencia en el que se estableció el año 2015, tratándose en realidad del año 2016.

El día 10 de marzo de 2016, a través de auto N°144, notificado mediante edicto N°15 fijado el día diecisiete (17) de marzo del 2016 y desfijado el día dieciocho (18) de marzo del 2016, se reprogramó la fecha de la diligencia, con el fin de no incurrir en imprecisiones se determinó por medio del presente acto administrativo aclarar la fecha de la diligencia de amparo y establecer como fecha para la diligencia el día 23 de marzo de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°IKT-14361"

2016, a las 09.00 a.m., en las instalaciones de la alcaldía municipal de Luruaco departamento del Atlántico, para la cual se ordenaron las notificaciones respectivas, y se dispuso requerir al querellante para que realizara el acompañamiento necesario al Personero Municipal en la indicación del lugar en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo (Folios 23)

A folios 38 a 39, de la carpeta de amparo administrativo, se encuentra el acta de verificación de área en virtud de amparo administrativo de fecha 23 de marzo de 2016, en la cual se observa la asistencia de la parte querellante, del señor personero municipal de Luruaco departamento del Atlántico, no se hizo presente en la diligencia realizada en las instalaciones de la Alcaldía del municipio refrendo el querellado.

En el informe de visita técnica N°004 del once (11) de abril de 2016, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° IKT-14361, reposa en el cuaderno de amparo visible a Folios 43 a 46

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta, cual es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitiera tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. *Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes*

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...) "

Así las cosas y de acuerdo con la norma anterior, esta claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

De conformidad con lo anterior es necesario verificar las conclusiones y recomendaciones determinadas en el Informe de visita técnica N°004 del 11 de abril de 2016, para determinar si están realizando actividades de explotación ilegal por parte de personas indeterminadas, para lo cual se es necesario remitirse a las especificaciones y conclusiones técnicas previstas en la diligencia de verificación realizada el día 23 de marzo de 2016, que infiere lo siguiente:

- El Contrato de Concesión N° IKT-14361 se encuentra en el primer año de la etapa de exploración.
- La visita se llevó a cabo el día 23 de Marzo del 2016, ante solicitud presentada mediante oficio el día 23 de febrero del 2016.
- En el área del Contrato de Concesión N° IKT-14361 se identificó vestigios recientes de una actividad minera el cual se adelanta sin la aplicación de un diseño y/o de un método de explotación definido dentro de la ingeniería de minas que garantice el aprovechamiento del mineral de manera racional dentro de un marco de desarrollo sostenible.
- La presunta perturbación está ubicada dentro del área del contrato de concesión N°IKT-14361, dicha actividad es realizada sin la autorización de la sociedad titular.

601

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°IKT-14361"

Teniendo en cuenta lo señalado en el informe de Visita Técnica de verificación PAR Cartagena-N°004 del once (11) de abril del 2016, se pudo constatar que efectivamente se están realizando labores de explotación no autorizadas por el titular, pero al momento de realizar la visita de técnica se pudo determinar la ejecución de actividades de explotación por parte de terceros, respecto de las labores realizadas en los puntos denunciados por el titular dentro del área del título N°IKT-14361, se procederá a conceder el amparo administrativo solicitado por la Dra. YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES en su calidad de apoderada judicial de la sociedad titular.

Teniendo en cuenta lo anterior y la finalidad de la acción de amparo administrativo, se procede conceder la solicitud de amparo administrativo presentada por la sociedad titular del contrato de concesión N°IKT-14361, contra TERCERO INDETERMINADOS, teniendo en cuenta que se encontró perturbación en el área pero no se pudo determinar con precisión a quienes estaban realizando las labores de explotación ilegal.

Que en mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER, el Amparo Administrativo solicitado por la Dra. YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES en su calidad de apoderada judicial de la sociedad titular, beneficiaria del contrato de concesión N°IKT-14361, en contra de TERCEROS INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Córrase traslado del Informe de visita técnica N°004 del 11 de abril de 2016, a la Dra. YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES en su calidad de apoderada judicial de la sociedad titular del contrato de concesión N°IKT-14361.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir a la Alcaldía Municipal de Luruaco, departamento del Atlántico copia de la presente providencia para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Comisionar al señor Alcalde del municipio de LURUACO, departamento de Atlántico, para que proceda con la suspensión de las actividades perturbadoras y decomiso de minerales extraídos, según lo indicado en el artículo primero del presente proveído, y con las medidas policivas indicadas en los artículos 161 y 306 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Caribe, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la Dra. YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES en su calidad de apoderada judicial de la sociedad titular del contrato de concesión N°IKT-14361, o quien haga sus veces, o su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Oficiar al Personero del municipio de Luruaco departamento de Atlántico, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

61

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°IKT-14361"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CAMILO RUIZ CARMONA

Coordinador Grupo de Seguimiento Control Zona Norte

Interventor: Andrés Guevara H. - Abogado del IRIK - Cartagena
Interventor: Julián Ruiz - Abogado - PAFM - Cartagena
Ejecutor: Andrés Guevara H. - Abogado Zona Norte



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-ZN 000 35 602 SEP 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° 19716"

El Coordinador de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de Marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013, VSC 593 del 20 de junio de 2013 y VCS-924 del 22 de octubre del 2014 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Resolución 700787 del 28 julio de 1995, El Ministerio de Minas otorgó la Licencia de Exploración 19716 a **AGREGADOS Y CONCRETOS S.A** para la exploración técnica de un yacimiento de CALCAREOS Y DEMAS CONCESIBLES, con una duración de dos (2) años. Anotado en el Registro Minero Nacional el 30 de mayo de 1997. Inscrita en el RMN el 30 de mayo de 1997

A través de resolución N° 2352 del 6 de junio de 2014 se aceptó el cambio de razón social de la sociedad Agregados y concretos S.A por Concretos Argos S.A. inscrito en el RMN el 2 de septiembre de 2014 (folio 400)

La señora YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES, en su calidad de apoderada del titular CONCRETOS ARGOS S.A. sociedad beneficiaria de la licencia de exploración No 19716, ubicada en jurisdicción del municipio de LURUACO, departamento de ATLANTICO, interpuso ante la Agencia Nacional de Minería, solicitud de Amparo Administrativo mediante radicado No. 20169-110600412 de fecha 26 de abril del 2016, con el fin de que suspenda inmediatamente la ocupación de hecho de terceros indeterminados y posible realización de actividades de minería ilícita que se llevan a cabo en el área del título minero N° 19716, por parte del señor ELDER CERA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Mediante Auto No. 276 del 27 de abril del 2016, la Agencia Nacional de Minería a través del Punto de Atención Regional-Par Cartagena se admitió el amparo administrativo y se determinó citar al querellante y querellados para llevar a cabo esta diligencia el día 25 de mayo del 2016 a las 8:30 am en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Luruaco Atlántico con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la presunta perturbación librándose los oficios a las autoridades administrativas correspondiente (Alcaldía Municipal de Luruaco, Personera Municipal de Luruaco, Procuradora Provincial de Barranquilla)

A través de oficio con radicado No. 20169110605442 del 23 de mayo del 2016, la Sra. YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES, en su calidad de apoderada de la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A., solicitó el aplazamiento del amparo administrativo incoado, diligencia prevista para el día 24 de mayo del 2016, debido a que existe problemas de orden público y bloqueos en las vías en la zona objeto de la concesión

Mediante auto No. 367 de 24 de mayo de 2016, la Agencia Nacional de Minería a través del Punto de Atención Regional-Par Cartagena, reprogramó la diligencia de acuerdo a lo determinado en los Artículos 309 y 310 de la Ley 685 de 2001, para el día 28 de junio del 2016, a las 8:30 am en las instalaciones de la

B

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° 19716"

Alcaldía Municipal de LURUACO-ATLANTICO, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación, denunciada por la apoderada de la sociedad titular (Folios 26-27)

El día 24 de junio del 2016, se llevó a cabo la notificación por edicto en lugar público y visible de la Secretaría del Punto de Atención Regional Cartagena del auto N° 367 del 24 de mayo del 2016, por el término de dos días, contados a partir del 24 de junio del 2016 hasta el 27 de junio del 2016. (Folios 37-38)

A folio 39 del cuaderno de amparo, reposa copia de la constancia de fijación del aviso realizado por la Personería del Municipio de Luruaco el 22 de junio del 2016 en el área presuntamente perturbada, dentro del amparo administrativo solicitado por la Doctora YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES en su calidad de apoderada de la sociedad Concretos Argos S.A., beneficiaria del contrato de concesión No. 19716

El día 28 de junio del 2016, se realizó la diligencia de reconocimiento de área en virtud de la solicitud de amparo administrativo incoada por la apoderada de la sociedad titular, estando presentes en la diligencia la secretaria de la Personería Municipal de Luruaco, Leidy Santa Cruz Pertuz, así mismo hizo presencia el señor Luis Carlos Caro Marbello en representación de la sociedad Concretos Argos. (Folio 41-43) cuaderno de amparo)

En el informe de Visita técnica 10 de fecha 13 de julio del 2016, se recogen los resultados de la visita realizada al área del contrato de concesión N° 19716, en el que se concluye (folios 53-65 Cuaderno de Amparo)

*()

3. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL TÍTULO MINERO N° 19716

En el desarrollo de la diligencia, se hizo presente por parte de la sociedad querelante, Luis Carlos Caro en calidad de representante de Concretos Argos S.A en su condición de titular del título minero 19716 para que lo represente en la diligencia de verificación de la perturbación

Después de desarrollar una reunión con la presencia de una de las partes y la delegada de la personería municipal del municipio de Luruaco se informó el objeto de la visita y se procedió al desplazamiento al punto de la perturbación en el área Leidis Santa Cruz Pertuz (delegada de la personería municipal) realizaron el acompañamiento a la zona

Durante el recorrido se inspeccionó las características y condiciones técnicas y de seguridad e higiene minera de la intervención encontrada

En el área de la licencia de exploración No 19716 se identificó el sitio de la presunta explotación ilegal en la que no se encontró presencia alguna de equipos, ni de personas, pero si cuatro (2) frentes de explotación con huellas de maquinaria, por otro lado se evidencio que se había realizado remociones de material con maquinaria pesada por las marcas de los equipos, en el área se nota que los taludes de los frentes de explotación tienen una altura de 3 y 20 m aproximadamente, se encuentra verticales y presentan deslizamiento

Los datos de ubicación de los trabajos y otros aspectos relevantes sobre la visita adelantada en el área de la licencia de exploración N° 19716, se describen en el cuadro 1.

Se adjunta plano donde se puede observar la ubicación de los trabajos mineros desarrollados en el área correspondiente al título N° 19716, en desarrollo de la actividad minera.

4. CONCLUSIONES

Como resultado de la visita realizada en atención a la diligencia de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La Licencia de exploración No 19716 se encuentra con solicitud de acogimiento a la ley 685 de 2001
- La visita se llevó a cabo el día 28 de junio de 2016 ante solicitud presentada mediante oficio con radicado No 20169110600412 del 26 de abril de 2016

6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA
LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° 19716"

- En el área de la licencia de exploración **No 19716** se identificó el sitio de la presunta explotación ilegal en la que no se encontró presencia alguna de equipos, ni de personas, pero sí cuatro (2) frentes de explotación inactivo; por otro lado se evidenció que se había realizado remociones de material con maquinaria pesada por las marcas de los equipos, en el área se nota que los taludes de los frentes de explotación tienen una altura de 3 y 20 m aproximadamente, se encuentra verticales y presentan deslizamiento
- La extracción que se realizó en el área de la licencia de exploración **No 19716** fue realizada sin autorización del titular

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario

En éste sentido, se procederá a revisar la existencia de hechos perturbatorios, consistentes en la presunta perturbación realizada por indeterminados, dentro del área del título minero No. 19716, para lo cual es necesario remitirse a las especificaciones y conclusiones técnicas previstas en el informe de amparo administrativo al área del título minero, en referencia, en la diligencia de verificación realizada el día 28 de junio de 2016, que infiere lo siguiente:

(...)

- En el área de la licencia de exploración **No 19716** se identificó el sitio de la presunta explotación ilegal en la que no se encontró presencia alguna de equipos, ni de personas, pero sí dos (2) frentes de explotación con huellas de maquinaria; por otro lado se evidenció que se había realizado remociones de material con maquinaria pesada por las marcas de los equipos, en el área se nota que los taludes de los frentes de explotación tienen una altura de 3 y 20 m aproximadamente, se encuentra verticales y presentan deslizamiento

De conformidad a lo anterior, se puede observar que en el sitio de la presunta perturbación denunciada por la apoderada de la sociedad titular, se logró verificar que personas indeterminadas, quienes no se encontraban presentes en el momento de la diligencia.

Sobre el Informe de Visita Técnica Par Cartagena No. 10 del 13 de julio del 2016, realizada sobre el área del título objeto del Amparo Administrativo solicitado, se identificó el sitio de la presunta explotación ilegal en la que no se encontró presencia alguna de equipos, ni de personas, pero sí cuatro (2) frentes de explotación con huellas de maquinaria; por otro lado se evidenció que se había realizado remociones de material con maquinaria pesada por las marcas de los equipos, en el área se nota que los taludes de los frentes de explotación tienen una altura de 3 y 20 m aproximadamente, se encuentra verticales y presentan deslizamiento, por lo que se determina que existe una presunta minería ilegal y alto riesgo de accidente

En ese orden de ideas se corrobora lo denunciado por el querrelante, por lo que es procedente conceder la solicitud impetrada por la Sra. **YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES**, en su calidad de apoderada de la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA
LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° 19716"

Que en mérito de lo expuesto el Coordinador de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la Doctora **YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES**, en su calidad de apoderada de la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A.**, beneficiaria de la licencia de exploración N° 19716 en contra de personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva

ARTICULO SEGUNDO.- Córrese traslado del Informe de visita técnica PAR Cartagena-08 del 11 de julio del 2016, a la Alcaldía Municipal de **LURUACO**, departamento de **ATLANTICO**, y a la Doctora **YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES**, en su calidad de apoderada de la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A.**, beneficiaria de la licencia de exploración N° 19716.

ARTICULO TERCERO.- Comisionar al señor Alcalde del Municipio de **LURUACO**, Departamento de **ATLANTICO**, para que proceda con la suspensión de las actividades perturbadoras, según lo indicado en el artículo primero del presente proveído; y con las medidas policivas indicadas en los artículos 306 de la ley 685 de 2001

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar la suspensión de los trabajos perturbatorios que se desarrollan dentro del área del título 19716, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

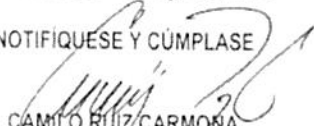
ARTICULO QUINTO.- Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Mayor del municipio de **LURUACO**, Departamento de **ATLANTICO**, a la Corporación Autónoma Regional Del Atlántico **CRA**, a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes

ARTICULO SEXTO.- Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la Dra **YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES**, en su calidad de apoderada de la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A.**, beneficiaria de la licencia de exploración N° 19716, o en su defecto procedase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Oficiar al Personero del municipio de Luruaco departamento de Atlantico, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011."

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAMILO RUIZ CARMONA

Coordinador Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte

Proyecto: Jesús D. Ochoa P.
Revisó: Kater Romero Molina
Revisó: Fátima Adriana Ospina, Abogada Zona Norte
Viz Bo: Camilo Ruiz Carmona, Coordinador VSC, ZN Zona Norte

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-ZN 000 359 02 SEP 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 10429"

El Coordinador de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de Marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013, VSC 593 del 20 de junio de 2013 y VCS-924 del 22 de octubre del 2014 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El 08 de abril de 1.994, El Ministerio de Minas y Energía y el señor MANUEL DE JESUS CORREDOR RINCON, en su calidad de representante legal de la sociedad MANUEL CORREDOR M.C Y CIA LTDA, suscribieron contrato de concesión para mediana minería N° 10429, para la explotación y apropiación de un yacimiento de CALIZAS Y CONGLOMERADOS (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN), con un tonelaje mínimo de 12.000m³ de caliza y 12.000m³ de conglomerado, ubicado en jurisdicción del Municipio de LURUACO, departamento del ATLÁNTICO, en un área de 580 hectáreas y 8 732 m² por un término de treinta años, contados a partir del 26 de julio de 1.994, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 225-233).

A través de resolución GTRV N° 0176, se ordena la inscripción en Registro Minero Nacional del cambio de nombre de la sociedad titular CT & CIA LTDA, por el de CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S, además en la parte motiva de la citada resolución se manifiesta con relación a la integración de área solicitada, que revisado los títulos a integrar se tiene que uno de ellos está en proceso de inscripción del Registro Minero Nacional, por lo tanto una vez agotada esta etapa se le dará el trámite correspondiente, esta resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de junio 2 010 (Folios 1303-1305)

La señora YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES, en su calidad de apoderada del titular CANTERA DE COLOMBIA S.A.S sociedad beneficiaria del contrato de concesión No 10429, ubicada en jurisdicción del municipio de LURUACO, departamento de ATLANTICO, interpuso ante la Agencia Nacional de Minería, solicitud de Amparo Administrativo mediante radicado No. 20169110600442 de fecha 26 de abril del 2016, con el fin de que suspenda inmediatamente la ocupación de hecho de terceros indeterminados y posible realización de actividades de minería ilícita que se llevan a cabo en el área del título minero N° 10429, por parte del PERSONAS INDETERMINADAS.

Mediante Auto No. 275 del 27 de abril del 2016, la Agencia Nacional de Minería a través del Punto de Atención Regional-Par Cartagena se admitió el amparo administrativo y se determinó citar al querellante y querellados para llevar a cabo esta diligencia el día 25 de mayo del 2016 a las 8.30 am en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Luruaco Atlántico con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la presunta perturbación librándose los oficios a las autoridades administrativas correspondiente (Alcaldía Municipal de Luruaco, Personera Municipal de Luruaco, Procuradora Provincial de Barranquilla)

A través de oficio con radicado No. 20169110605432 del 23 de mayo del 2016, la Sra. YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES, en su calidad de apoderada de la sociedad CANTERA COLOMBIA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° 10429"

S.A.S. solicitó el aplazamiento del amparo administrativo incoado, diligencia prevista para el día 25 de mayo del 2016, debido a que existe problemas de orden público y bloqueos en las vías en la zona objeto de la concesión

Mediante auto No. 366 de 24 de mayo de 2016, la Agencia Nacional de Minería a través del Punto de Atención Regional-Par Cartagena, reprogramó la diligencia, de acuerdo a lo determinado en los Artículos 309 y 310 de la Ley 685 de 2001, para el día 29 de junio del 2016, a las 8:30 am en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de LURUACO-ATLANTICO, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación, denunciada por la apoderada de la sociedad titular (Folios 32-33)

El día 24 de junio del 2016, se llevó a cabo la notificación por edicto en lugar público y visible de la Secretaría del Punto de Atención Regional Cartagena del auto N° 366 del 24 de mayo del 2016, por el término de dos días, contados a partir del 24 de junio del 2016 hasta el 27 de junio del 2016. (Folios 43-44)

A folio 45 del cuaderno de amparo, reposa copia de la constancia de fijación del aviso realizado por la Personería del Municipio de Luruaco el 22 de junio del 2016 en el área presuntamente perturbada, dentro del amparo administrativo solicitado por la Doctora YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES en su calidad de apoderada de la sociedad Cantera Colombia S.A., beneficiaria del contrato de concesión No. 10429

El día 29 de junio del 2016, se realizó la diligencia de reconocimiento de área en virtud de la solicitud de amparo administrativo incoada por la apoderada de la sociedad titular, estando presentes en la diligencia la secretaria de la Personería Municipal de Luruaco, Leidy Santa Cruz Pertuz, así mismo hizo presencia el señor Luis Carlos Caro Marbello en representación de la sociedad Cantera Colombia S.A.S. (Folio 47- 48 cuaderno de amparo)

En el informe de Visita técnica 09 de fecha 12 de julio del 2016, se recogen los resultados de la visita realizada al área del contrato de concesión N° 10429, en el que se concluye (folios 49-54 Cuaderno de Amparo):

RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL TÍTULO MINERO No 10429.

- En el desarrollo de la diligencia, se hizo presente por parte de la sociedad querelante, Luis Carlos Caro en calidad de representante de Cantera Colombia S.A.S., en su condición de titular del título minero 10429 para que lo represente en la diligencia de verificación de la perturbación
- Después de desarrollar una reunión con la presencia de una de las partes y la delegada de la personería municipal del municipio de Luruaco se informó el objeto de la visita y se procedió al desplazamiento al punto de la perturbación en el área: Leidy Santa Cruz Pertuz, (delegada de la personería municipal) realizaron el acompañamiento a la zona
- Durante el recorrido se inspeccionó las características y condiciones técnicas y de seguridad e higiene minera de la intervención encontrada
- En el área del contrato de concesión **No 10429** se identificaron los sitios de la presunta explotación ilegal en la que no se encontró personal laborando dos (2) frentes de explotación, frentes de explotación inactivos zarandas y una planta de beneficio la cual al momento de la visita no estaba funcionando, en el área se nota que los taludes de los frentes de explotación tienen una altura entre 2 y 6 m aproximadamente, se encuentran verticales y presentan deslizamiento
- Los datos de ubicación de los trabajos y otros aspectos relevantes sobre la visita adelantada en el área del contrato de concesión **No 10429**, se describen en el cuadro 1.
- Se adjunta plano, donde se puede observar la ubicación de los trabajos mineros desarrollados en el área correspondiente al título **No 10429**, en desarrollo de la actividad minera.

4. CONCLUSIONES

Como resultado de la visita realizada en atención a la diligencia de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- El Contrato de Concesión **No 10429** se encuentra en la etapa de explotación
La visita se llevó a cabo el día 29 de junio de 2016 ante solicitud presentada mediante oficio con radicado No 201609110600442 del 26 de abril de 2016

dy

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° 10429"

- En el área del contrato de concesión **No 10429** se identificaron los sitios de la presunta explotación ilegal en la que no se encontró personal laborando dos (2) frentes de explotación, frentes de explotación inactivos, zarandas y una planta de beneficio la cual al momento de la visita no estaba funcionando, en el área se nota que los taludes de los frentes de explotación tienen una altura entre 2 y 6 m aproximadamente, se encuentra verticales y presentan deslizamiento.
- La extracción que se realizó en el área del contrato de concesión N° 10429 fue realizada sin autorización del titular.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

En este sentido, se procederá a revisar la existencia de hechos perturbatorios, consistentes en la presunta perturbación realizada por indeterminados, dentro del área del título minero No. 10429, para lo cual es necesario remitirse a las especificaciones y conclusiones técnicas previstas en el informe de amparo administrativo al área del título minero, en referencia, en la diligencia de verificación realizada el día 29 de junio de 2016, que infiere lo siguiente:

- En el área del contrato de concesión **No 10429** se identificaron los sitios de la presunta explotación ilegal en la que no se encontró personal laborando dos (2) frentes de explotación, frentes de explotación inactivos, zarandas y una planta de beneficio la cual al momento de la visita no estaba funcionando, en el área se nota que los taludes de los frentes de explotación tienen una altura entre 2 y 6 m aproximadamente, se encuentra verticales y presentan deslizamiento.

De conformidad a lo anterior, se puede observar que en el sitio de la presunta perturbación denunciada por la apoderada de la sociedad titular, se logró verificar que personas indeterminadas, quienes no se encontraban presentes en el momento de la diligencia.

Sobre el Informe de Visita Técnica Par Cartagena No. 09 del 12 de julio del 2016, realizada sobre el área del título objeto del Amparo Administrativo solicitado, se identificaron los sitios de la presunta explotación ilegal en la que no se encontró personal laborando dos (2) frentes de explotación, frentes de explotación inactivos, zarandas y una planta de beneficio la cual al momento de la visita no estaba funcionando, en el área se nota que los taludes de los frentes de explotación tienen una altura entre 2 y 6 m aproximadamente, se encuentra verticales y presentan deslizamiento, por lo que se determina que existe una presunta minería ilegal y alto riesgo de accidente.

En ese orden de ideas se corrobora lo denunciado por el querellante, por lo que es procedente conceder la solicitud impetrada por la Sra. **YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES**, en su calidad de apoderada de la sociedad **CANTERA COLOMBIA S A S**.

14

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° 10429"

Que en merito de lo expuesto el Coordinador de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la Doctora **YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES**, en su calidad de apoderada de la sociedad **CANTERA COLOMBIA S.A.S.** beneficiaria del contrato de concesión N° 10429 en contra de personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva

ARTÍCULO SEGUNDO.- Córrese traslado del Informe de visita técnica PAR Cartagena- No. 09 del 12 de julio del 2016, a la Alcaldía Municipal de **LURUACO**, departamento de **ATLANTICO**, y a la Doctora **YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES**, en su calidad de apoderada de la sociedad **CANTERA COLOMBIA S.A.S.** beneficiaria del contrato de concesión N° 10429.

ARTICULO TERCERO.- Comisionar al señor Alcalde del Municipio de **LURUACO**, Departamento de **ATLANTICO**, para que proceda con la suspensión de las actividades perturbadoras, según lo indicado en el artículo primero del presente proveído; y con las medidas policivas indicadas en los artículos 306 de la ley 685 de 2001.

ARTICULO CUARTO.- Ordenar la suspensión de los trabajos perturbatorios que se desarrollan dentro del área del título 19716, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO QUINTO.- Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Mayor del municipio de **LURUACO**, Departamento de **ATLANTICO**, a la Corporación Autónoma Regional Del Atlántico CRA a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la Dra **YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES**, en su calidad de apoderada de la sociedad **CANTERA COLOMBIA S.A.S.** beneficiaria del contrato de concesión N° 10429, o en su defecto procedase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Oficiar al Personero del municipio de Luruaco departamento de Atlántico, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011."

ARTICULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLO RUIZ CARMONA

Coordinador Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte

Proyecto: Jesús D. Ochoa P.
Revisó: Karla Romero Molina
Revisó Filtro: Adriana Ospina, Abogada Zona Norte
Votó: Carlo Ruiz Carmona, Coordinador VSC-ZN Zona Norte

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000434 DE

(24 MAY 2017)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ABB-141"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM- previo los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora **GISELA GUTIERREZ VARGAS**, en su calidad de apoderada del titular **CEMENTOS ARGOS S.A.** sociedad beneficiaria del contrato de concesión No. **ABB-141**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **BARRANQUILLA, PUERTO COLOMBIA, GALAPA Y TUBARÁ**, departamento de **ATLÁNTICO**, interpuso ante la Agencia Nacional de Minería, solicitud de Amparo Administrativo mediante radicado No. 20169110642862 de fecha 09 de diciembre del 2016, con el fin de que suspenda inmediatamente los trabajos de ilegales de explotación minera que se llevan a cabo en el área del título minero No. **ABB-141**, en aproximadamente 6 hectáreas del área del contrato, por miembros de la familia **"CURE"**. (Folios 1-10)

Por medio de Auto de trámite No. 987 del 14 de diciembre de 2016, se admitió el amparo administrativo y se dispuso que por motivos de cierre fiscal del año 2016 la fecha para la realización de la diligencia sería fijada mediante acto administrativo en el mes de enero de 2017. (Folio 11)

Mediante Auto No. 78 de 22 de marzo de 2017, notificado por conducta concluyente a la querellante el día 11 de abril de 2017, y notificado mediante aviso No.07, fijado en el área objeto del amparo el día 17 de abril de 2017 y desfijado el día 19 de abril de 2017, se dispuso la realización de la diligencia de verificación de la perturbación determinando citar al querellante y querellados en las instalaciones de la las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **PUERTO COLOMBIA**, el día 21 de abril de 2017, a las 08:30 a.m., y posteriormente el desplazamiento al área objeto del amparo. (Folios 19-26)

Visible a folio 40 de la carpeta de amparo administrativo, se encuentra el acta de verificación de área en virtud de amparo administrativo de fecha 21 de abril de 2017, en la cual se observa la asistencia de la parte querellante, **CARLOS ARTURO PRADA TOLOSA**, sin embargo no se hizo presente persona alguna en calidad de querellado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° ABB-141"

A través de informe de visita técnica No. 02 del 24 de abril de 2017, se recopilan los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. ABB-141.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

"Artículo 307. Perturbación. "1. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo de su posesión, cuando se suspenda, momentáneamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la ejerce, por el uso indebido del título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y gratuito, que se tramita en las entidades siguientes:

1. En primer orden, cuando dicha querrela pueda presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

De conformidad con lo anterior es necesario verificar las conclusiones y recomendaciones determinadas en el Informe de visita técnica No. 02 del 24 de abril de 2017, para determinar si están realizando actividades de explotación ilegal por parte de personas indeterminadas, para lo cual se es necesario remitirse a las especificaciones y conclusiones técnicas previstas en la diligencia de verificación realizada el 21 de abril de 2017, que infiere lo siguiente:

- El Contrato de Concesión No. ABB-141 se encuentra en la etapa de explotación.
- La visita técnica del día 21 de abril de 2017, ante solicitud presentada mediante oficio con radicado No. 017541564,662 del 9 de diciembre de 2016.
- En el Área del Contrato de Concesión No. ABB-141 se identificó el sitio de la presunta explotación ilegal en la zona de estudio, presencia alguna de equipos, ni de personas, pero varios frentes de excavación con huellas de maquinaria terrestre; en el área se evidencia que los taludes de los frentes de explotación tienen una altura excesiva y simultáneamente se encuentra vertidos y presentan deslizamiento.
- La actividad minera llevada en el área del contrato de concesión No. ABB-141 fue realizada sin autorización del GSC.

Teniendo en cuenta lo señalado en el informe de Visita Técnica de verificación No. 02 del 24 de abril de 2017, se pudo constatar que efectivamente se están realizando labores de explotación no autorizadas por la sociedad titular por parte de terceros en los puntos denunciados por dicha sociedad titular dentro del área del título No. ABB-141, por lo tanto se procederá a conceder el amparo administrativo solicitado por la doctora Gisella Gutierrez, en su calidad de representante legal apoderada de la sociedad titular.

Teniendo en cuenta lo anterior y la finalidad de la acción de amparo administrativo, se procede a conceder la solicitud de amparo administrativo presentada por la sociedad titular del contrato de concesión No. ABB-141, contra **TERCERO INDETERMINADOS**, teniendo en cuenta que se encontró perturbación en el área.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° ABB-141"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la doctora **GISELLA GUTIERREZ**, en su calidad de apoderada especial de la sociedad beneficiaria del contrato de concesión No. **ABB-141**, en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan **TERCEROS INDETERMINADOS**, labores que se realizan dentro del área del título No. **ABB-141**, otorgado a la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**

ARTÍCULO TERCERO. - Córrase traslado del Informe de visita técnica No. 02 del 24 de abril de 2016, a la doctora **GISELLA GUTIERREZ**, en su calidad de representante legal apoderada de la sociedad beneficiaria del contrato de concesión No **ABB-141**.

ARTÍCULO CUARTO.- Como consecuencia de lo antes ordenado, comisionar al Alcalde del Municipio de **PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, para que proceda al cierre definitivo de los trabajos, al desalojo de los perturbadores **TERCEROS INDETERMINADOS**, al deconiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega a la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, de los minerales extraídos por los ocupantes, según lo preceptuado en los artículos 161, 306 y 309 de la ley 685 de 2001 – Código de Minas-

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia del presente acto administrativo junto con el informe de visita técnica No. 02 del 24 de abril de 2017 al Alcalde Municipal de **PUERTO COLOMBIA**, Departamento de **ATLÁNTICO**, a la autoridad ambiental competente, a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación y a la Policía Nacional, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR al personero Municipal de **PUERTO COLOMBIA**, departamento **ATLÁNTICO**, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de Ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas, si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o apoderado de la sociedad beneficiaria del contrato de concesión No. **ABB-141**, o quien haga sus veces, o su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Unión de la Sierra - Abogado PAT 1437 de 2011
Dr. R. Juan Antonio Sánchez - Gerente de la Oficina de Seguimiento y Control
Rafael Antonio Cardona Varg - Experto VSC Zona Norte
Dr. B. María Fernanda - Experto VSC Zona Norte

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000766E

(31 ABO 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 10429"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

A través de oficio con radicado N°20165510386362 del 15 de diciembre del 2016, recibido en el Punto de Atención Regional Cartagena la Dra. **YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES** en su calidad de Apoderada Judicial de la Empresa **CANTERAS DE COLOMBIA S.A.**, titular del contrato de concesión **No.10429**, para la Exploración Técnica y Explotación económica de un yacimiento de **CALIZA MATERIALES DE CONSTRUCCION** ubicado en jurisdicción del municipio de **LURUACO**, departamento de **ATLÁNTICO**, interpuso ante la Agencia Nacional de Minería, solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que se proceda a la suspensión de los trabajos ilegales de explotación minera que se llevan a cabo en el área del título minero **No.10429**, por parte de **PERSONAS INDETERMINADAS**.

A través del AUTO de tramite No. 1001 del 19 de diciembre de 2016, esta corporación administrativa evaluó la solicitud de amparo y verifico que cumple con todos los estamentos legales para su realización y así mismo en razón del cierre de la vigencia fiscal del año 2016, esta autoridad minera manifestó que la fecha de la diligencia será fijada mediante acto administrativo a en el año 2017. (Folio 15)

Por medio del AUTO de tramite No.106 del 27 de marzo de 2017 esta autoridad minera, procedió a reprogramar la diligencia de amparo administrativo para el día 05 de mayo de 2017, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de LURUACO – ATLÁNTICO, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación. (Folio 19)

Mediante radicado No. 20179110664472 del 08 de mayo de 2017, la Dra. **YOBELLY LANDINEZ CORTES**, en calidad de apoderada de la sociedad titular del contrato de concesión de la referencia solicito reprogramación de la diligencia de amparo administrativo. (Folio 30-31)

Por medio del AUTO de tramite No.212 del 16 de mayo de 2017 esta autoridad minera, procedió a reprogramar la diligencia de amparo administrativo para el día 01 de junio de 2017, en las instalaciones

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10429"

de la Alcaldía Municipal de LURUACO – ATLANTICO, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación. (Folio 32)

A través del radicado No. 20179110668702 del 31 de mayo de 2017, la Dra. YOBELLY LANDINEZ CORTES, en calidad de apoderada de la sociedad titular del contrato de concesión de la referencia solicitó reprogramación de la diligencia de amparo administrativo con la finalidad de prestar el apoyo necesario al personero municipal en aras de llevar a cabo la citada diligencia. (Folio 42-43)

De conformidad con lo anterior a través del AUTO de trámite No. 246 de 05 de junio de 2017, notificado mediante aviso No. 26 fijado en el área objeto del amparo por dos días la cual se desfijó el día 27 de junio de 2017, y por edicto No. 11, desfijado el 08 de junio de 2017 se dispuso la realización de la diligencia de verificación de la perturbación determinando citar al querellante y querellados en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de LURUACO, el día 29 de junio de 2017, a las 09:00 a.m. y posteriormente el desplazamiento al área objeto del amparo. (Folios 46)

visita de folio 59 a 62 de la carpeta de amparo administrativo, se encuentra el acta de verificación de área en virtud de amparo administrativo de fecha 29 de junio de 2017, en la cual se observa la asistencia de la parte querellante, la ingeniera de minas CAROLINA MARIA OROZCO RESTREPO, sin embargo no se hizo presente persona alguna en calidad de querellado.

A través de informe de visita técnica No. 05 del 04 de julio de 2017, se recopilan los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. 10429.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

"Artículo 307. Perturbación. (...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

De conformidad con lo anterior es necesario remitirse a las conclusiones y recomendaciones determinadas en el Informe de visita técnica No. 05 del 04 de julio de 2017, para determinar si se están realizando actividades de explotación ilegal por parte de terceros indeterminadas, las cuales se transcriben a continuación.

- El Contrato de Concesión N° 10429 se encuentra en la etapa de explotación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10429"

- La visita se llevó a cabo el día 29 de Junio de 2017, ante solicitud presentada mediante oficio con radicado N°. 20165510386362 del 15 de Diciembre de 2016.
- En el recorrido al área del Contrato de Concesión N°. 10429, al sitio de la presunta explotación ilegal no se encontró maquinaria ni personal laborando, pero si se evidenciaron dos (2) frentes con vestigios recientes de explotación sin ningún tipo de actividad minera al momento de la visita, además de observarse afectación de las vías en el área contratada toda vez que por el invierno se está presentado alta sedimentación en las mismas proveniente de los frentes ilegales."

Teniendo en cuenta lo señalado en el informe de Visita Técnica de verificación No.05 del 04 de julio de 2017, se pudo constatar que efectivamente se están realizando labores de explotación no autorizadas por la sociedad titular, por parte de terceros, en los puntos denunciados por la sociedad titular dentro del área del título **No. 10429**, por lo tanto se procederá a conceder el amparo administrativo solicitado por la doctora **YOBELLY LANDINEZ CORTES**, en su calidad de representante legal apoderada de la sociedad titular.

Teniendo en cuenta lo anterior y la finalidad de la acción de amparo administrativo, se procede conceder la solicitud de amparo administrativo presentada por la sociedad titular del contrato de concesión **No. 10429**, contra **TERCERO INDETERMINADOS**, teniendo en cuenta que se encontró perturbación en el área.

En mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control, de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER, el Amparo Administrativo solicitado por la doctora **YOBELLY LANDINEZ CORTES**, en su calidad de representante legal apoderada de la sociedad beneficiaria del contrato de concesión **No. 10429**, en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDA. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, córrase traslado del Informe de visita técnica No.05 del 04 de julio de 2017, a la doctora **YOBELLY LANDINEZ CORTES**, en su calidad de representante legal apoderada de la sociedad beneficiaria del contrato de concesión **No.10429**, al señor alcalde Municipal de **LURUACO** en el departamento de **ATLÁNTICO**, a la autoridad ambiental competente y a la Fiscalía General de la Nación.

ARTICULO TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, **OFICIAR** al señor alcalde Municipal de **LURUACO** en el departamento de **ATLÁNTICO**, el contenido de la presente resolución una para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras.

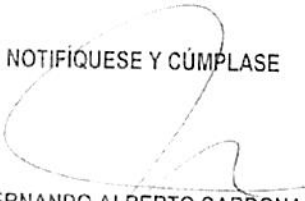
ARTÍCULO CUARTO. - Oficiar al Personero del municipio de **LURUACO** departamento de **ATLÁNTICO**, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10429"

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la doctora **YOBELLY LANDINEZ CORTES**, en su calidad de representante legal apoderada de la sociedad beneficiaria del contrato de concesión **No.10429**, o quien haga sus veces, o su defecto procedase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CARDONA
Gerente de Seguimiento y Control

Asesor: *Alfonso Escobar* - Abogado PAJ Cartagena
Asesor: *Maria Mercedes Aranda* - Abogada VSG
Revisor: *Juan Alberto Sánchez* - Punto de Atención Regional Cartagena
Asesor: *María Fernanda* - Experto GSC/IN